

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de octubre de 1979

Núm. 83-I

PROYECTO DE LEY

Por el que se independiza el Régimen Retributivo de los Funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 2 de octubre de 1979, adoptó el acuerdo, a petición del Gobierno, de tramitar el proyecto de ley por el que se independiza el Régimen Retributivo de los Funcionarios al servicio del Poder Judicial del General de la Administración del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días hábiles, que expira el 27 de octubre de 1979, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Se pone en conocimiento de los señores Diputados que en el oficio de remisión de este proyecto de ley por el Gobierno se hace constar que el Consejo de Ministros acordó retirar el anterior proyecto de ley sobre esta misma materia y que fue registrado en la Secretaría General de esta Cámara con fecha 25 de mayo de 1979.

Los señores Diputados pueden consultar la Memoria del proyecto de ley de referencia en la correspondiente Comisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 1979. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La independencia del Poder Judicial, suprema garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, exige, para su normal desenvolvimiento, al propio tiempo que el máximo reforzamiento moral de la función un substrato real adecuado.

Si la organización judicial, cual proclama la Constitución, se traduce en un poder del Estado diferenciado de los otros dos, el Legislativo y el Ejecutivo, es obvio que, correlativamente, debe establecerse con idéntica diferenciación su sistema retributivo. Las competencias económicas, consecuentemente, han de ser fijadas atendiendo, tanto a la peculiaridad de la función como a la rigidez y amplitud del cuadro de prohibiciones e incompatibilidades inherentes a quienes integran el Poder Judicial, teniendo presente que la independencia formal sólo puede hacerse realidad cuando todos sus miembros, además de estar investidos de la autoridad y poder necesario, estén también a cubierto de las necesidades materiales conforme demanda su elevada representación derivada de la trascendental misión que cumplen.

Las peculiaridades de la organización judicial determinan igualmente que a los Secretarios de la Administración de Justicia se les aplique el mismo sistema que establece para las Carreras Judicial y Fiscal, lo que se justifica tanto en razón de

eficacia y ayuda a la función judicial como en la existencia de un régimen de prohibiciones e incompatibilidades que prácticamente impiden desarrollar otras actividades.

Las dos ideas expuestas son las que consagra la presente ley, en la que soslayando cualquier equiparación y en justa correspondencia con las particularidades y con los principios que informan la regulación orgánica de las funciones que se encomiendan a los miembros del Poder Judicial y personal de la Administración de Justicia, establece un sistema retributivo unitario y específico para aquéllos, al modo que lo han sido para el Poder Legislativo, simplificando en cuanto sea posible y aconsejable los conceptos retributivos para reducirlos a sueldo, antigüedad y destino, con cuyo último concepto se trata de compensar, entre otros factores, la jerarquía de los Organos servidos, la especial dedicación y el volumen de trabajo que desarrollan.

Por último, es necesario atender al personal colaborador y auxiliar para fijar un sistema retributivo armónico con el de los colectivos antes mencionados y que, conservando su actual particularidad, no produzca desequilibrios con el resto del personal equiparable.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero

1. Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sólo podrán ser remunerados por los conceptos y en la forma que se establecen en esta ley.

2. El personal incluido en el apartado anterior observará y hará observar de la manera más estricta, en el ámbito de las atribuciones que tiene reconocidas y con el máximo celo, las incompatibilidades

previstas en las respectivas normas orgánicas que le sean de aplicación.

Artículo segundo

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia acogidos al régimen de remuneración exclusiva por arancel o al mixto de sueldo y participación arancelaria, sin perjuicio de cuanto se establece en la Disposición final segunda.

Artículo tercero

Las retribuciones a que se refiere el artículo primero serán básicas y complementarias.

Artículo cuarto

Las retribuciones básicas, cuyas cuantías se fijarán en los Presupuestos Generales del Estado, estarán constituidas por el sueldo, la antigüedad y las pagas extraordinarias.

Artículo quinto

El sueldo se determinará mediante la aplicación a una base de 23.000 pesetas de los índices multiplicadores que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo sexto

Los índices multiplicadores que corresponden a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial serán los siguientes:

Presidente de Sala del Tribunal Supremo	4,75
Magistrados del Tribunal Supremo	4,50
Magistrados	4,00
Jueces de Primera Instancia e Instrucción	3,50
Jueces de Distrito	3,00

Artículo séptimo

Los índices multiplicadores que corresponden a los miembros del Ministerio Fiscal serán los siguientes:

Fiscales Generales	4,50
Fiscales	4,00
Abogados Fiscales	3,50
Fiscales de Distrito	3,00

Artículo octavo

Los índices multiplicadores que corresponden al personal integrado en el Secretariado al servicio de la Administración de Justicia y Médicos Forenses serán los siguientes:

Secretario y Vicesecretario del Gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala y Fiscalías de dicho Alto Tribunal y Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional	3,50
Secretarios de Tribunales, de Fiscalías de Audiencias y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ...	3,00
Secretarios de Juzgados de Distrito	2,50
Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes	2,25
Médicos Forenses y funcionarios con titulación superior del Instituto Nacional de Toxicología	2,50

Artículo noveno

A los Cuerpos que se enumeran a continuación les será de aplicación el régimen contenido en el Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, dictado en aplicación del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y demás normas complementarias: Oficiales de la Administración de Justicia, Auxiliares de la Administración de Justicia, Agentes de la Administración de Justicia, Funcionarios Letrados de la Escala

Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, Oficiales de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos y Funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concorra la condición de Letrados.

Artículo diez

La antigüedad del personal incluido en el sistema que establece la presente ley se remunerará mediante un incremento sucesivo del 5 por ciento del sueldo inicial correspondiente a la categoría de ingreso en la Carrera o Cuerpo a que pertenezca, por cada tres años de servicios activos o en situación de excedencia especial, forzosa y supernumeraria.

En el caso de que se hayan prestado servicios sucesivamente en distintas Carreras o Cuerpos de la Administración de Justicia del Estado, se tendrá derecho a seguir percibiendo, en concepto de antigüedad, las cantidades que por trienios resultan acreditadas en las Carreras, Cuerpos o Plantillas anteriores.

La fracción de tiempo inferior a un trienio se considerará a estos efectos como tiempo de servicios prestados en el nuevo Cuerpo.

Artículo once

El personal a que se refiere esta ley percibirá dos pagas extraordinarias en cuantía igual a una mensualidad del sueldo y antigüedad reconocidos, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho al devengo de sueldo el día 1 de los meses expresados.

Artículo doce

1. Las retribuciones básicas que se reconozcan a los funcionarios comprendidos

en el ámbito de la presente ley se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan.

2. El sueldo y la antigüedad se liquidarán y abonarán por días en el mes de la toma de posesión del primer destino en la Carrera o Cuerpo y en el de reingreso o cese en el servicio activo, salvo que éste sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

Artículo trece

Las retribuciones complementarias del personal incluido en el sistema que establece la presente ley serán el complemento de destino y el familiar.

1. El complemento de destino se abonará en función de la jerarquía, representación inherente al cargo, especial responsabilidad, lugar de destino, particular preparación técnica, volumen de trabajo, penosidad y, en su caso, por el ejercicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia, además del que sea titular.

Se determinará en cuanto a su régimen y cuantía por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, fijándose anualmente el crédito global para estas atenciones.

2. El complemento familiar se abonará en las mismas condiciones y cuantías que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo catorce

Todo el personal incluido en esta ley habrá de cumplir en el desempeño de las funciones que las normas orgánicas le atribuyen, el horario completo en ellas previsto para la actividad de los distintos órganos jurisdiccionales.

El período de vacaciones a que se refiere el artículo 892 de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15

de septiembre de 1870, tendrá lugar desde el 1 al 31 de agosto de cada año.

Artículo quince

Los funcionarios interinos y los en prácticas de los Cuerpos o Carreras incluidos en el sistema que establece la presente ley percibirán el 100 por cien del sueldo inicial del Cuerpo o Carrera en el que ocupen vacante o en el que aspiren a ingresar.

Artículo dieciséis

A los Letrados que sin tener la condición de funcionarios públicos fueron nombrados Magistrados del Tribunal Supremo, de acuerdo con las disposiciones orgánicas aplicables, se les reconocerá una antigüedad de veinte años de servicios en la Carrera Judicial.

Artículo diecisiete

Los conceptos expresados en los artículos anteriores retribuirán toda la actividad encomendada, en su función propia, a los miembros de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Sólo podrán percibir otras remuneraciones cuando se les atribuya funciones ajenas a las propias del destino que sirven, pero vinculadas a él, en los casos de comisiones de servicio, o cuando deben llevar a cabo servicios especiales sin relevación de las funciones propias, determinándose el derecho a la remuneración y su cuantía en la disposición que encomiende la función o servicio.

Artículo dieciocho

Los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, los miembros del ministerio fiscal y demás funcionarios a que se refiere esta ley tendrán derecho a percibir, en su caso, las indemnizaciones que se establecen para los funcionarios en general

y cuyo objeto sea resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón al servicio, traslados de destino o por la residencia en aquellos lugares del territorio nacional en que se establezca por el Gobierno.

Artículo diecinueve

1. Servirá de base reguladora para la determinación de las futuras pensiones que en su favor y en el de sus familiares causen quienes queden incluidos en el sistema que establece la presente ley, la establecida con anterioridad a la vigencia de la misma, incrementada en un 30 por ciento.

2. Las pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigor de los efectos económicos previstos en la presente ley experimentarán el mismo porcentaje de aumento previsto en el número anterior.

3. Las pensiones a que se refieren los puntos anteriores experimentarán anualmente el incremento medio global que se derive de las actualizaciones anuales a que se refieren los artículos cinco y trece de esta ley.

4. Las cotizaciones por derechos pasivos y las que hayan de satisfacerse a la Mutualidad General Judicial se adaptarán en función de los criterios que para la determinación de las pensiones se contienen en los puntos anteriores.

Artículo veinte

El Gobierno, anualmente, y en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, propondrá, en su caso, la revisión de la base prevista en el artículo quinto de esta ley.

Artículo veintiuno

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Justicia, en la esfera de sus respectivas competencias, dicte las normas reglamentarias que exijan el desarrollo de esta ley.

Artículo veintidós

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto y siguientes de la presente ley se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de la Sección 13, "Ministerio de Justicia", Servicio 03, "Dirección General de Justicia", concepto nuevo 111.144, por un importe de 1.010.058.516 pesetas.

2. Se autoriza al Gobierno para, a iniciativa del Ministerio de Justicia, y propuesta del de Hacienda, hacer las oportunas transferencias del crédito anterior y del cifrado en el concepto 127.143, del Servicio 03, de la Sección 13, de los Presupuestos Generales del Estado de 1979.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La jubilación por edad de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal será forzosa y automática y se acordará, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando el interesado cumpla los setenta años de edad y con la antelación suficiente para que produzca el día que proceda.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, con categoría de Magistrado o Fiscal, podrán excepcionalmente continuar en el servicio activo hasta los setenta y dos años de edad, siempre que lo comunique al Ministerio de Justicia por conducto del Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo o de la respectiva Audiencia, con antelación de dos meses al menos a la fecha en que cumpla los setenta años. Los que no lo hicieren se entenderá que renuncian a este derecho.

3. Queda sin efecto el sistema de prórrogas anuales hasta los setenta y cinco años que para los Magistrados y Fiscales establecía el artículo 18 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo. Quienes hubieren cumplido los setenta y dos años y estuvieran gozando de prórroga serán jubilados automáticamente al día siguiente de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. A los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y a los funcionarios que en virtud de oposición hubieran obtenido ascensos a plazas de superior categoría con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, les será computado, a efectos económicos, el tiempo que les reconoció la Disposición final segunda de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre.

2. A los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 27 de diciembre de 1966, hubieran sido promovidos a la categoría de Magistrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, les será computado, a efectos económicos, el tiempo que les reconoce el artículo 17 del Decreto 3.330/1967, de 28 de diciembre.

Segunda. Se faculta al Ministerio de Justicia para otorgar a los funcionarios remunerados total o parcialmente mediante derechos arancelarios y que no hayan llegado a la edad de jubilación el 1 de julio de 1979 la facultad de optar, por una sola vez, por el nuevo régimen retributivo,

en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los que se acogieran a este sistema de remuneraciones no tendrán participación alguna en el arancel.

La opción surtirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al que fuera ejercida, salvo que se realice en los quince días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, en cuyo caso producirá efectos desde el 1 de julio de 1979, siempre que el interesado acredite haber ingresado en el Tesoro el importe de los derechos arancelarios devengados desde dicha fecha.

Los derechos arancelarios del personal que opte por el sistema retributivo establecido en esta ley se ingresarán en el Tesoro.

Los funcionarios que no ejercitasen el derecho de opción en los plazos indicados continuarán sometidos, en el futuro, al régimen de retribuciones vigente a la entrada en vigor de la presente ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o lo establecido en la presente ley.

Cuarta. La presente ley entrará en vigor y tendrá efectos económicos el día 1 de julio de 1979.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.530 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID